

Núm. 1504.

Mártes

1842.

4 de octubre.



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

La Diputación provincial de Salamanca dice á esta con fecha de 29 de agosto último lo siguiente:

Esco. Sr.—Dirige á V. E. esta Diputación dos ejemplares del programa y pliego de condiciones que ha publicado anunciando la subasta de las obras aprobadas por el gobierno en las carreteras de esta ciudad á Peñaranda, y de Bejar á los límites de las provincias de Avila y Cáceres.—Como en tan interesante asunto conviene mucho dar toda la publicidad posible al mencionado anuncio, espera esta Diputación que V. E. adoptará el medio que juzgue oportuno para que llegue á conocimiento de los habitantes de esa provincia, y por consiguiente de los que en ella puedan interesarse en las subastas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en las subastas, pudiendo acudir á la secretaría de esta Diputación á fin de enterarse de los ejemplares que en el mismo oficio se citan. Palma 29 de setiembre de 1842.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Juan Ferrá secretario.

Queda señalado el día 11 de los corrientes á las once de la mañana para la subasta de los derechos consignados de quinto del vino y sisa carnes de esta ciudad y su término, bajo los pactos y condiciones que á continuacion se expresan: lo que se hace saber al público para su inteligencia. Palma 1 de octubre de 1842.—El presidente—José Miguel Trias.—Por mandado de S. E.—Antonio Sancho notario escribano.

Cualquiera persona que quiera entender en el arrendamiento de los derechos consignados quinto del vino y sisa carnes de esta ciudad y su término los cuales se arriendan por la Esma. Diputacion provincial por tiempo de un año que deberá contarse desde el día primero de noviembre próximo inclusive y concluirá el 31 de octubre de 1843, entienda que se hace bajo los pactos siguientes:

Primero. Que no se admitirá postura alguna al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros, no renunciando para este caso los privilegios de su pabellon.

Segundo. Que deberá el conductor asegurar la ánuua merced que ofreciere con idóneos fiadores á satisfaccion de la Diputacion dentro de ocho días despues del remate y en su defecto se volverá arrendar el derecho á su perjuicio.

Tercero. Que deberá el conductor depositar en moneda metálica y no en vales reales ni otra especie de papel moneda en la depositaria de dicha Diputacion la espresada ánuua merced en tres plazos iguales de cuatro en cuatro meses á suelta del tribunal.

Cuarto. Que no podrá el conductor valerse de infortunio de tiempo, como son hambre, contágio, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, mortandad de ganados, nuevos impuestos; ni de otro alguno pensado ó impensado para eximirse en todo ni en parte de efectuar dichos depósitos, pues siempre ha de ser de cuenta del conductor la pérdida y ganancia.

Quinto. Que siempre que ocurra añadir la puja del cuarto volverá á subastarse poniéndose por primera postura el importe del remate y la cuarta, y se rematará al mas benéfico postor, en cuyo caso recayendo el derecho en distinto arrendatario serán nulos todos los contratos ó partidos que hubiese hecho el primero si no los aprueba el segundo.

Sesto. Que se admitirá la puja del cuarto en el término de quince días contados desde el en que se haya verifi-

cado el remate, abreviándose de este modo, el término á beneficio de los segundos conductores á fin de que puedan principiar en la cobranza de sus derechos y evitar del modo mas posible el que venga el caso del segundo extremo del anterior artículo.

Septimo. Que ademas de la ánuua merced que ofreciese deberá el conductor pagar los derechos del escribano y corredor por cuyos salarios cobrará cada uno cuatro dineros por libra hasta 3000 sin poder escederse.

Octavo. Que serán de cuenta y cargo del conductor todos los empleados necesarios para la recaudacion del derecho y demas que se previene en los capítulos que rigen el mismo.

Nono. Que los eclesiásticos no quedan exceptuados del pago de este derecho como lo habian sido en años anteriores; como también no queda exento de este pago el vino que se llamaba procedente de diezmo que lo habia sido hasta ahora segun lo prevenido en los artículos 13 y 14 de la ordenanza á cuyo efecto se han suprimido.

Décimo. Que el conductor recibirá bajo inventario los enseres y demas perteneciente al derecho, de todo lo cual deberá responder cuando concluya el arriendo.

Undécimo. Que la exaccion del referido derecho ha de ser conforme á los capítulos que rigen los mismos y se hallan de manifiesto en la secretaria de la diputacion y en la escribanía de remates. Palma 19 de octubre de 1842.—Por mandado de S. E.—Antonio Sancho notario escribano.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la órden que sigue.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 7 del actual la órden siguiente:—Escmo. Sr.: S. A. el Regente del reino, enterado de lo espuesto en 22 de agosto último por esa direccion y la de rentas unidas, acerca de repetidas esposiciones en que se solicita la abolicion del impuesto de veinte y cinco maravedises que la Diputacion provincial de Vizcaya exige por cada quintal de vena de hierro que se esporta de las minas de Somorrostro; y atendiendo S. A. al origen de este arbitrio y demas razones que resultan del citado informe, ha tenido á bien resolver que cese desde luego dicho impuesto, declarando libre el mencionado artículo, ya se estraiga por tierra para Castilla, ó por mar para las demas provincias

del reino; y que si la Diputacion provincial de Vizcaya careciere de medios para llenar las atenciones en que invertia los rendimientos de aquel arbitrio, reclame la competente autorizacion para suplirle con otros que no afecten al comercio de importacion, esportacion y cabotaje. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; bajo el concepto de que debe insertarse en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio y demas á quienes pueda convenir.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos de esta capital para noticia del comercio. Palma 26 de setiembre de 1842.—P. I. del S. I.—Joaquin Martinez.

Comision directiva del Santo Hospital general de caridad de Palma.

Para metodizar la recaudacion de varios censos en especie que tiene derecho á percibir este Sto. Hospital en esta ciudad y pueblos de la isla, y obtener al mismo tiempo la posible economia, con la autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial ha resuelto esta comision poner en subasta aquella recaudacion con arreglo á las condiciones que se continuarán, quedando señalado para ello el sábado 15 de octubre próximo á las doce de su mañana en el balcon inferior de la casas Consistoriales.

1ª La cobranza de dichos censos se saca á subasta por el término de cuatro años que comprenden las pensiones que vencerán desde 1º de enero de 1843 hasta 31 de diciembre de 1846 ambos inclusive.

2ª Para la recaudacion se arreglará el cobrador al libro que al efecto se ha formado y se le entregará de todos los censos espresados, que ascienden anualmente á quinientas setenta y tres cuarteras cuatro barcillas cuatro almudes siete veintenos trigo, cinco cuarteras cebada y veinte y nueve gallinas, segun por menor se espresa en dicho libro que se halla de manifiesto en la secretaría de esta comision.

3ª Será obligacion del empresario devolver el referido libro, finido el tiempo de su encargo en el mismo estado que lo habrá recibido y sin ningun escrito, acompañándolo de una relacion especificada de las alteraciones ó divisiones que en aquella fecha hayan sufrido los antedichos censos,

en la que deberá espresar la fecha de la escritura en virtud de la cual se verificó la alteracion, y notario que la estipuló, anotando ademas el pueblo y número de la casa y manzana de la habitacion de los nuevos censatarios.

4ª Si durante los cuatro años de esta administracion se resistiese algun censatario al pago de su pension, será obligacion del recaudador el citarle á juicio de conciliacion ante la autoridad competente, no pudiendo absolutamente conformarse con ninguna propuesta conciliatoria ni menos desistirse de su derecho sin haber dado antes cuenta á esta comision acompañando copia de dicha conciliacion para que elevándolo esta al conocimiento de la Escma. Diputacion pueda resolverse lo mas conveniente.

5ª En fin de diciembre de cada uno de los años que durará la recaudacion deberá el cobrador rendir á los protectores del Sto. Hospital la correspondiente cuenta general de lo recaudado durante el año arreglada al modelo que se le entregará, en cuyo cargo deberá figurar precisamente por entero el montante anual de dichos censos, siéndole empero baja en aquellas pensiones que por resistencia de los censatarios no se hayan cobrado, segun lo que conste á esta comision por lo prevenido en el antecedente artículo.

6ª Desde primero agosto de cada año podrá el empresario empezar la entrega á cuenta en el Hospital ó en el punto de esta ciudad que se le designare, de los efectos que recaude, debiendo quedar finiquitado en fin de cada año en la forma prevenida en el anterior artículo.

7ª Serán únicamente de cuenta del recaudador los gastos de cobranza y rendición de cuentas.

8ª Aprobada que sea la cuenta anual de que se ha hecho mérito obtendrá el recaudador el oportuno finiquito, y se le satisfará su premio de recaudacion por lo que haya recolectado y demas gastos que haya pagado expectantes á su dicho encargo, debiendo necesariamente haber precedido para el abono de estos la conformidad de esta comision.

9ª No se admitirá al recaudador en descargo de su obligacion ningun trigo que no sea de la última cosecha y de recibo, segun tiene obligacion de entregarlo cada censatario.

10ª Por el mismo premio por que le serán rematados los censos, espresados en el libro cobratorio, tendrá obligacion el empresario de recaudar los demas que acaso sobrevengan al establecimiento, cuyas pensiones abonará en la cuenta anual que rinda despues de su vencimiento.

11ª Deberá ademas el recaudador remitir á esta comi-

sion las plaguetas de recibos originales de los censatarios que satisfagan su pension dentro dicho período, siempre que no se resistiesen á su entrega, en cuyo caso tomará copia integra de ellas, todo bajo su mas estrecha responsabilidad.

12ª Deberá ademas dicho empresario recaudar con premio doble del que tenga por las pensiones corrientes los atrasos que resulten hasta el dia que se encargue de la cobranza, y lo que recaude con su correspondiente relacion nominal irá entregandolo cada mes.

13ª Por ningun caso previsto ó imprevisto podrá el empresario dejar de cumplir este contrato ni pedir indemnizacion de ninguna clase.

14ª Las proposiciones para esta empresa se verificarán de un tanto en metálico por cuartera de grano y por gallina, adjudicándose al que exigiese menos precio.

15ª La persona á cuyo favor se adjudique la recaudacion deberá ser de crédito y de la satisfaccion de esta comision, y tendrá obligacion de afianzar idóneamente por la cantidad de mil libras dentro el término de ocho dias y de no hacerlo se volverá á poner en subasta á su perjuicio. Por todo gasto de remate, afianzamiento, escritura y demas que se ofrezca satisfará tan solo el empresario doce libras de esta moneda.

16ª y última. Dentro los treinta dias despues del remate podrá mejorarse la postura en la décima ó vigésima y dentro los cincuenta tambien del primer remate en la 4ª arreglándose en el particular á las disposiciones vigentes. Palma 30 de setiembre de 1842. Melchor Bestard. Miguel Estade y Sabater. Sebastian Feliu.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla.	de	”	tt	14	9	”	á	”	tt	17	9	”
Candeal, id.	de	”		16		”	á	”		17		”
Cebada, id.	de	”		8		4	á	”		9		”
Avena, id.	de	”		6		8	á	”		7		2
Habas, id.	de	”		16		”	á	”		18		”
Garbanzos, id.	de	”		14		”	á	”		15		”
Habichuelas, id.	de	1		”		”	á	1		1		”
Frísoles, id.	de	1		”		”	á	1		1		”

Guijas, id.	de	10	10	á	11	15
Cáñamo, quintal.	de	15	15	á	17	15
Queso, id.	de	12	10	á	13	15
Lana	de	17	17	á	17	10
Algarrobas.	de	17	17	á	17	10
Carbon	de	17	17	á	17	10
Aceite, cuartan	de	1	1	á	1	1
Vino, cuartin	de	17	17	á	1	6
Aguardiente, id.	de	3	3	á	3	3
Carne lib. de 36 onzas. de	de	7	7	á	7	8

Inca 1º de agosto de 1842.—*Miguel Amer*, alcalde.

Idem en el mercado de Iviza.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	60	11
Cebada id.	28	11
Habas id.	60	11
Guijas id.	60	11
Habichuelas id.	90	11
Garbanzos id.	90	11
Maiz id.	11	11
Vino cuarter.	4	11
Aceite medida.	60	11
Brea quintal.	44	11
Algodon id.	11	11
Algarrobas id.	16	11
Carbon id.	8	11
Leña id.	2	11
Carne de carnero la lib. carn ^a	7	11
Id. de macho id.	5	11
Aguardiente arroba.	37	25
Almendras cuartera	92	11

Iviza 11 de setiembre de 1842.—*Gabriel Sala*.

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la cuartera. 5^{tt} 2^q

Trigo, idem.	4	10
Cebada, idem.	3	22
Habas, idem.	4	4
Vino, el cuartin.	22	8
Aguardiente de 19 grados, cuartin.	22	22
Idem de 32 grados, idem.	22	22
Idem de 35 grados, idem.	22	22
Acete, cuartin.	22	22
Carne, libra de 36 onzas	22	7
Pan, libra de 12 onzas	22	22

Manacor 26 de setiembre de 1842.—*Jaime Mas*, alcalde.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Conclusion de las adjudicaciones anunciadas en el Boletin n. 282.

Provincia de Málaga.

D. José de Sulas remató una casa, calle de Pozos-dulces, número 18, manzana 48, sita en Málaga, que fué de las monjas de Sta. Clara de ella, en. 100000

D. Manuel Larios Herreros, por cesion de don José García, remató una casa sita en Málaga, calle de Pan y Agua, número 18, manzana 56, que fué de las monjas de Sta. Clara de ella, en. 57000

Provincia de Palencia.

D. Mariano Perez remató una viña, término de Dueñas, pago del prado de Lavandero, de 5 cuartas y 96 palos, que fué del monasterio de S. Isidro, en. 2135

Provincia de Plasencia.

D. Juan de Torres, por cesion de don Joaquin Rodríguez Leal, remató una dehesa, término de Trujillo, nominada Dehesilla de la Coronada, 265 fanegas, de segunda calidad, que fué de las monjas de S. Francisco de dicha ciudad, en. 80000

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.